

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 220-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **LUIS ARMANDO PEÑA RIVAS**, identificado con Cédula de Extranjería No. **25.944.947**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

ANTECEDENTES

El señor **LUIS ARMANDO PEÑA RIVAS**, identificado con C.C. No. **25.944.947**, presenta acción de tutela contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA - UAEMC**, para que se pronuncie sobre el derecho de petición de fecha 13 de abril de 2023 sobre la solicitud de permiso de protección especial temporal.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA - UAEMC**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"CARLOS JULIO ÁVILA CORONEL, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.279.880 de Bogotá, obrando en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, de conformidad a la Resolución de nombramiento N° 3639 del 02 de noviembre del 2022, y el acta de posesión N° 0630 del 02 de noviembre del 2022;

de acuerdo con el Decreto 4062 artículo 12 numeral 4, y conforme a la delegación a la suscrita oficina otorgada por la Resolución 1137 de 2012 artículo 5º numeral 1º para representar judicialmente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA - UAEMC** en acciones constitucionales, por medio del presente escrito y dentro del término legal otorgado por su Despacho, procedo a dar **CONTESTACIÓN** a la acción de tutela de la referencia, promovida por **LUIS ARMANDO PEÑA RIVAS**, de conformidad con lo dispuesto en Auto Admisorio fechado del 16 de mayo de 2023 y debidamente notificado a esta Entidad mediante correo electrónico institucional el 17/05/2023, del cual se corrió traslado para que la Entidad que represento proceda a ejercer el Derecho de Defensa y Contradicción dentro del presente asunto y la cual se profiere de la siguiente manera:

1. CONSIDERACIONES

"Acuso el recibido de Auto Admisorio fechado del 16 de mayo de 2023 y debidamente notificado a esta Entidad mediante correo electrónico institucional el 17/05/2023, en el que se notifica la admisión de la presente acción de tutela, y en el que se corre traslado a esta entidad para que en ejercicio de su Derecho de Defensa proceda a pronunciarse sobre los hechos manifestados por **LUIS ARMANDO PEÑA RIVAS** con relación a sus Derechos Fundamentales presuntamente vulnerados".

2. COMPETENCIA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

2.1. RESPECTO A LA CREACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

"En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, el presidente de la República expidió el Decreto-Ley 4057 de 2011 a través del cual se suprimió el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, y trasladó la función de control migratorio a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia".

"Artículo 3º. Traslado de Funciones. Las funciones que corresponden al Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, contempladas en el capítulo 1, numerales 10.11,12 y 14 del artículo 2, del Decreto 643 de 2004, y las demás que se desprendan de las mismas se trasladan a las siguientes entidades y organismos, así:

"3.1 Las funciones de control migratorio de nacionales y extranjeros y los registros de identificación de extranjeros de que trata el numeral 10 del artículo 2 del Decreto 643 de 2004 y las demás disposiciones sobre la materia, se trasladan a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, que se creará en decreto separado".

"En consonancia con la mencionada norma, mediante Decreto-Ley 4062 de 2011, se creó la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia como organismo civil de seguridad adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, cuyo objetivo es ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado:

"Artículo 1º. Creación y naturaleza Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. Créase la Unidad Administrativa Especial, como un organismo civil de seguridad, denominada Migración Colombia, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, con jurisdicción en todo el territorio nacional, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores".

"Artículo 3º. Objetivo. El objetivo de Migración Colombia, es ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado Colombiano, dentro del marco de la soberanía nacional y de conformidad con las leyes y la política que en la materia defina el Gobierno Nacional".

"Artículo 4. Funciones. Son funciones de Migración Colombia, las siguientes:

"1. Apoyar al Ministerio de Relaciones Exteriores y demás instituciones del Estado en la formulación y ejecución de la Política Migratoria".

"2. Ejercer la vigilancia y el control migratorio de nacionales y extranjeros en el territorio nacional".

"3. Llevar el registro de identificación de extranjeros y efectuar en el territorio nacional la verificación migratoria de los mismos".

"4. Ejercer funciones de Policía Judicial, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, para las actividades relacionadas con el objetivo de la entidad, en los términos establecidos en la ley".

"5. Capturar, registrar, procesar, administrar y analizar la información de carácter migratorio y de extranjería para la toma de decisiones y consolidación de políticas en esta materia".

"6. Formular, dirigir, coordinar y evaluar los planes, programas y proyectos en materia de control migratorio, extranjería y verificación migratoria, en desarrollo y de conformidad con la política migratoria".

"7. Expedir los documentos relacionados con cédulas de extranjería, salvoconductos y prórrogas de permanencia y salida del país, certificado de movimientos migratorios, permiso de ingreso, registro de extranjeros y los demás trámites y documentos relacionados con migración y extranjería que sean asignados a la entidad, dentro de la política que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional".

"8. Recaudar y administrar los recursos provenientes de la tasa que trata la Ley 961 de 2005 modificada por la Ley 1238 de 2008 y demás disposiciones que la modifiquen o adicionen".

"9. Recaudar y administrar las multas y sanciones económicas señaladas en el artículo 3o de la Ley 15 de 1968, en el artículo 98 del Decreto 4000 de 2004 y demás disposiciones que la modifiquen o adicionen".

"10. Coordinar el intercambio de información y cooperación con otros organismos nacionales e internacionales, bajo los lineamientos del Ministerio de Relaciones Exteriores y las demás entidades competentes".

"11. Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la adopción y cumplimiento de los compromisos internacionales del Estado en materia migratoria".

"12. Las demás que le sean asignadas".

3. AL CASO PARTICULAR

"De conformidad con lo señalado en el acápite anterior, y teniendo en cuenta las funciones y competencias de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se procedió a solicitar un informe a la Regional Andina de la UAEMC, acerca del estado actual del trámite de la solicitud del PPT del ciudadano **LUIS ARMANDO PEÑA RIVAS**; información que se recibió a través de correo electrónico institucional en los siguientes términos:

"Se presenta informe en atención a acción de Tutela 2023-220, referente a la información de carácter migratorio del ciudadano Luis Armando Peña Rivas. Una vez consultado el Sistema de Información Misional en lo concerniente al ETPV se encontró:

- "Historial del Extranjero No. 1061088 – 1076315".
- "Documento Extranjero No. 12880524 – 120880524".
- "Fecha de inscripción al ETPV: 02/03/2022 – NO REGISTRA".
- "Salvoconductos: SI - POR PERMANENCIA IRREGULAR – VENCIMIENTO 2020-02-15".
- "Biometría: SI REGISTRA".

"De acuerdo a la información anterior, y una vez consultado el Sistema de Información Misional a nombre de Luis Armando Peña Rivas, se evidencia que cuenta con doble HE, por lo que se solicitara la respectiva unificación y una vez se realice, se solicitara la biometría y se enviara lo correspondiente a la subdirección de extranjería para la aprobación y posterior impresión del PPT".

"De lo anterior, se evidencia que el ciudadano **LUIS ARMANDO PEÑA RIVAS registra duplicidad de HE**. En tal sentido, se procederá a realizar las acciones correctivas conforme a lo determinado en las guías del proceso de extranjería para la unificación de los HE e inactivación de uno de ellos; así mismo, se requirió a la ciudadana **para corroborar la información y realizar biométrico**, para la validación de datos **ya que la ciudadana realizó doble inscripción del RUMV, situación que puede inducir en error a Migración Colombia en el proceso de validación de datos de los solicitantes del PPT**".

"Así mismo, en concordancia con los informes también es oportuno concluir que a la fecha la citada ciudadana, ya agotó las dos primeras fases, previstas para en la solicitud del **Permiso por Protección Temporal (PPT)**, la etapa inicial que corresponde a **Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV** y la segunda al **Registro biométrico**, precisando que respecto de la primera etapa correspondiente al **Pre Registro**, una vez revisada información de la accionante, se requiere para continuar con el trámite de autorización y expedición del PPT realizar la unificación de historiales".

"La anterior situación presentada con el ciudadano **LUIS ARMANDO PEÑA RIVAS**, se debe a que en el Sistema de Información Misional de la Entidad la accionante **reporta doble Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV)**, en consecuencia, **posee dos Historiales Extranjeros HE con diferente número de documento**. Es importante precisar que los mentados registros **fueron efectuados por la accionante**".

"Dicha situación ha generado que la accionante dentro del trámite de inscripción al Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos ETPV, **reporte dos Historiales de Extranjero HE**, motivo por el cual Migración Colombia ha tenido que adoptar medidas administrativas correctivas, a fin de unificar la información en un solo Historial de Extranjero HE previo a la emisión del Permiso por Protección Temporal (PPT), ya que el **Historial Extranjero HE (número de identificación del PPT) es único y personal**, por lo cual, **no es admisible emitir un documento de identidad con dos números de identificación**".

"Se tiene entonces, que, una vez revisada la documentación aportada en la solicitud realizada por la accionante, esta Unidad procederá a realizar la unificación de historiales para proceder con la impresión del documento".

"En efecto, el ciudadano **LUIS ARMANDO PEÑA RIVAS** tiene los derechos que le son reconocidos a los extranjeros en el territorio nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Política de 1991, sin embargo, éste no tiene un carácter absoluto, tal como lo señala el mismo artículo, y en tal razón dichos derechos pueden ser limitados por la Constitución y la Ley".

"De acuerdo a lo anterior la Corte Constitucional en sentencia SU-677 de 2017 manifestó respecto a las obligaciones legales que deben cumplir los extranjeros que "el reconocimiento de derechos genera al mismo tiempo una exigencia a los extranjeros de cumplir la Constitución Política y la ley, tal y como lo establece el artículo 4º Constitucional nacional".

"**ARTICULO 4o.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales".

"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

A. EN CUANTO ESTATUTO TEMPORAL DE PROTECCIÓN PARA MIGRANTES VENEZOLANOS BAJO RÉGIMEN DE PROTECCIÓN TEMPORAL

"Al respecto, se informa que el Decreto No. 216 de 2021 "**Por medio del cual se adopta el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal y se dictan otras disposiciones en materia migratoria**", estipula que dicho Estatuto aplica a los migrantes venezolanos que deseen permanecer de manera temporal en el territorio nacional y que cumplan con una de las siguientes condiciones:

"**1. Encontrarse en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Permiso de Ingreso y Permanencia (PIP), Permiso Temporal de Permanencia (PTP) o de un Permiso Especial de Permanencia (PEP) vigente, cualquiera sea su fase de expedición, incluido el PEPFF**".

"**2. Encontrarse en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Salvoconducto SC-2 en el marco del trámite de una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado**".

"**3. Encontrarse en territorio colombiano de manera irregular a 31 de enero de 2021**".

"**4. Ingresar a territorio colombiano de manera regular a través del respectivo Puesto de Control Migratorio legalmente habilitado, cumpliendo con los requisitos establecidos en las normas**

migratorias, durante los primeros dos (2) años de vigencia del presente Estatuto. (negrilla por fuera del texto original)".

"Que a través de la Resolución 0971 de fecha 28 de abril de 2021, implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio del Decreto 216 de 2021. Y la implementación a que hace referencia en el artículo primero de la Resolución en cita se llevará a cabo a través del Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV y, la posterior solicitud y expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT)".

"Y en consonancia con lo previsto en el artículo segundo de la resolución 0971 de abril de 2021, el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal aplica para los migrantes venezolanos que deseen permanecer de manera temporal en el territorio nacional y que cumplan alguna de las siguientes condiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 216 de RESOLUCIÓN N° 0971 DE 28 DE ABRIL DE 2021:

"1. Encontrarse en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Permiso de Ingreso y Permanencia (PIP), Permiso Temporal de Permanencia (PTP) o de un Permiso Especial de Permanencia (PEP) vigente, cualquiera sea su fase de expedición incluido el PEPFF".

"2. Encontrarse en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Salvoconducto de Permanencia SC – 2 en el marco del trámite de una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado".

"3. Encontrarse en territorio colombiano de manera irregular a 31 de enero de 2021".

"4. Ingresar a territorio colombiano de manera regular a través del respectivo Puesto de Control Migratorio legalmente habilitado, cumpliendo con los requisitos establecidos en las normas migratorias, durante los primeros dos (2) años de vigencia del Estatuto, es decir, desde el 29 de mayo de 2021 hasta el 28 de mayo de 2023. No obstante, esta condición estará sujeta a lo establecido por el Ministerio de Salud, en relación con la declaratoria de la Emergencia Sanitaria".

"Parágrafo 1. Los migrantes venezolanos que se encuentren bajo la condición contenida en el numeral 3 del presente artículo, deberán aportar prueba sumaria e idónea de su permanencia en el territorio nacional a 31 de enero de 2021, de conformidad con el artículo 6 de la presente Resolución".

"Expuesto lo anterior se concluye que el Permiso por Protección Temporal (PPT) es un documento que le permite permanecer en el territorio nacional de manera regular, y a ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas".

"Así las cosas, este trámite se debe adelantar directamente por los **ciudadanos venezolanos** a través de la página web de entidad enlace <https://migracioncolombia.gov.co/> ingresar a **"REALIZA AQUÍ EL REGISTRO EN EL RUMV"** diligenciar y adjuntar la información personal requerida y agotar los demás trámites establecidos para acceder al PTP".

"Y para el caso del ciudadano **LUIS ARMANDO PEÑA RIVAS**, de acuerdo con el informe de la regional, ya adelantó el Pre- registro Virtual de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV y el Registro de Biometría, sin embargo, una vez revisada la información de la accionante, se evidenció que **posee doble registro RUMV**, por lo que la entidad se encuentra adelantando los trámites administrativos encaminados a unificar los historiales extranjeros para da continuidad al trámite de la solicitud del PPT".

"1. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 6 del Decreto 216 de 2021 y artículo 10 de la resolución 0971de 2021, **la constancia del Preregistro no constituye documento de identificación, no otorga estatus migratorio regular, ni constituye Permiso por Protección Temporal (PPT)**".

"2. Por otro lado, cabe agregar que este proceso se desarrollará en **tres etapas: Registro Virtual de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV**, posteriormente continuará con el **Registro Biométrico Presencial**, y finalmente expedición del **Permiso por Protección Temporal**

(PPT). Además, se debe tener en cuenta que la entidad debe agotar el procedimiento descrito en los artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la resolución 0971 de fecha 28 de abril de 2021. Es decir, se trata de un proceso reglado en el cual se han estipulado unos plazos para la ejecución de las respectivas fases **y por lo tanto, no puede agotarse a través de la acción de tutela**".

"3. El párrafo 1 del artículo 15 de la Resolución No. 0971 del 2021 se encuentra previsto, respecto de los **Requisitos para la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT)**, que "La Autoridad Migratoria evaluará individualmente cada solicitud; sin embargo, **el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos para el Permiso por Protección Temporal (PPT), no es garantía de su otorgamiento, el cual obedece a la facultad discrecional y potestativa del estado colombiano a través de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**, como autoridad migratoria de vigilancia y control migratorio y de extranjería".

"Se enfatiza que el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos para el Permiso por Protección Temporal (PPT), **no es garantía de su otorgamiento, el cual obedece a la facultad discrecional y potestativa del estado colombiano a través de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**".

"Por último, se resalta que el **Historial Extranjero HE (número de identificación del PPT) es único y personal**, por lo cual, no es admisible emitir un documento de identidad con dos números de identificación".

"Con fundamento en lo anterior, se puede concluir lo siguiente:

"1. Teniendo en cuenta que el accionante ostenta **dos Historiales Extranjeros** en el Sistema de Información Misional de la Entidad, registros que **fueron efectuados por parte del migrante con diferentes tipos de documento**, correspondiendo ambos al pasaporte pero digitados de manera diferente, esta Unidad resalta que, por esta razón se encuentra adelantando las gestiones pertinentes en aras de unificar los historiales extranjeros de la accionante y así dar continuidad al trámite de aprobación e impresión del Permiso por Protección Temporal; situación que fue puesta en conocimiento del accionante como se muestra a continuación:



Ref.: Acción de Tutela No. 2023-220. Juzgado Diecinueve Laboral Del Circuito De Bogotá D.C.

Reciba un cordial saludo, en nombre de Migración Colombia, autoridad de vigilancia, control migratorio y de extranjería en el territorio nacional dentro del marco de la soberanía nacional y de conformidad con las leyes y la política que en la materia define el Gobierno Nacional.

En atención a la acción de tutela 2023-220, proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral Del Circuito De Bogotá D.C., Migración Colombia informa que una vez consultado el Sistema de Información Misional se hallan dos registros que coinciden con su información. En el primero se encuentra registrado como LUIS ARMANDO PEÑA RIVAS identificado con Pasaporte No 12880524 e historial extranjero HE 1061088; en el segundo se encuentra registrada como LUIS ARMANDO PEÑA RIVAS identificado con No 120880524 e Historial Extranjero 1076315. Ante esto, el Grupo de Trámites Especializados de la Regional Andina adelantará el proceso de unificación de Historial Extranjero.

Una vez realizado el proceso se procederá a remitir la información a la Subdirección de Extranjería para la aprobación y posterior impresión del Permiso por Protección Temporal. Lo que se le comunicara por este medio.

Cordialmente,



Jose Arbeiro Espitia Ariza
Coordinador Grupo de Trámites Especializados de Extranjería
Centro Facilitador de Servicios Migratorios Bogotá D.C.
Regional Andina

"2. Cabe reiterar que, esta **Entidad NO puede otorgar el PPT vía tutela**, toda vez que, a la fecha esta Unidad ha dispuesto mecanismos administrativos idóneos para que los ciudadanos venezolanos, previo cumplimiento de los requisitos, puedan acceder al Permiso por Protección Temporal (PPT), precisando que **el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos para el Permiso por Protección Temporal (PPT), no es garantía de su otorgamiento, el cual obedece a la facultad discrecional y potestativa del estado colombiano a través de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**. Por lo tanto, dicho trámite no puede quedar surtido a través del presente trámite constitucional porque la UAEMC estaría contrariando las distintas normas legales aplicables para este caso".

"De tal manera, se evidencia que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, no ha vulnerado los derechos invocados por el ciudadano **LUIS ARMANDO PEÑA RIVAS**, motivo por el cual deberá negarse el amparo deprecado por la accionante".

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC** vulnera el derecho fundamental constitucional de petición del señor **LUIS ARMANDO PEÑA RIVAS** al no pronunciarse respecto al derecho de petición de fecha 13 de abril de 2023 sobre la solicitud de permiso de protección especial temporal.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:
- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada, conforme obra en la contestación allegada manifestó *"Teniendo en cuenta que el accionante ostenta dos Historiales Extranjeros en el Sistema de Información Misional de la Entidad, registros que fueron efectuados por parte del migrante con diferentes tipos de documento, correspondiendo ambos al pasaporte pero digitados de manera diferente, esta Unidad resalta que, por esta razón se encuentra adelantando las gestiones pertinentes en aras de unificar los historiales extranjeros de la accionante y así dar continuidad al trámite de aprobación e impresión del Permiso por Protección Temporal"* y adosó copia de la respuesta realizada mediante oficio con radicado No. **20237032506371** de fecha 18 de mayo de 2023, que fue dirigido al accionante y enviado al correo electrónico: elrincondepasiul@gmail.com enunciado *"Retransmitido: OFICIO RESPUESTA LUIS ARMANDO PEÑA RIVAS – Tutela No. 2023-220"*, con

lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes de la accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por **SUPERADO EL HECHO** objeto de decisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por el señor **LUIS ARMANDO PEÑA RIVAS**, identificado con Cédula de Extranjería No. **25.944.947**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

MTRV

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 089 del 31 de mayo de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., **mayo 16 de dos mil veintitrés (2023)**. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2017-576**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que en diligencia anterior no fue practicada por solicitud de la parte demandante. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 30 MAY 2023.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día **31 de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

lpl.

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 31 MAY 2023 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>89</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., **mayo 3 de dos mil veintitrés (2023)**. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2018-642**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que en diligencia anterior se dejó en suspenso. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

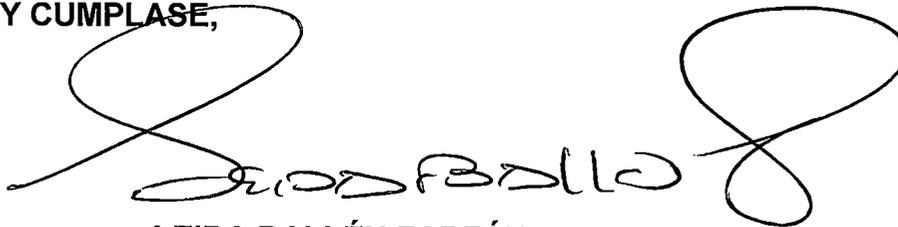
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 30 MAY 2023.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 07 de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.).

Se **INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes la documental allegada por el apoderado de la parte ejecutante, reiterando que sobre éste se dará el valor probatorio en la oportunidad procesal de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>31 MAY 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>09</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023), Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-120**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que en diligencia anterior no fue realizada por solicitud de aplazamiento de la parte demandada. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 30 MAY 2023.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día **24 de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 31 MAY 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>89</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., **mayo 3 de dos mil veintitrés (2023)**. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-174**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que en diligencia anterior se dejó en suspenso. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 30 MAY 2023.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 29 de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.).

Se **INCORPORA Y CORRE TRASLADO** a las partes la documental allegada por el Juzgado 18 de Ejecución, para que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>31 MAY 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>89</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-662** informándole que la diligencia anterior no fue realizada en razón a que la apoderada de la parte demandante solicitó aplazamiento por motivos de fallas en su conexión a internet. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 30 MAY 2023

Con ello, se CITA a las partes para continuar con **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO**, y si fuere el caso la de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del CPTSS modificado por el Artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y el previsto en el Art. 80 del CPLSS, previsto en el Art. 80 del CPT, para el día **03 de agosto de dos Mil Veintitrés (2023) a la hora de las ocho y treinta (08:30 a.m.)**.

SE **RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA** al Dr. **ANDRES FELIPE ROMERO MENDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.080.336 y T.P. No. 286.638 del CSJ, como apoderado en sustitución de la demandada **GRUPO RECORDAR PARQUES Y FUNERARIA S.A.S.**

Se **RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA** a la firma **TABOR ASESORES LEGALES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.442.223-7, representada Legalmente por **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS**, en representación de los intereses de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme poder otorgado a través de la escritura pública No. 1186 del 17 de mayo del 2023.

Se **RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA** a la Dra. **LUISA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.795.580 expedida en Manizales - Caldas y portadora de la Tarjeta Profesional No. 231.411 del C. S de la J, como apoderada en sustitución de la demandada **COLPENSIONES**, conforme poder conferido por la Dra. **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS**, como representante legal de la firma **TABOR ASESORES LEGALES S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>31 MAY 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>89</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-467**, informándole que la diligencia anterior no fue realizada en razón a que el apoderado de la parte demandada no se conectó a la reunión. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 30 MAY 2023.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que en la fecha señalada en auto anterior, ni la parte demandada ni su apoderado se conectaron a dicha diligencia, y el Despacho en forma oficiosa procedió a realizar la consulta en la página de SIRNA, encontrando en que al Dr. SERGIO IGNACIO MORENO, se le realizó la anotación de MOTIVO NO VIGENCIA-FALLECIMIENTO, sin embargo, tal situación no ha sido informada por la demandada, por lo anterior se ordena **LIBRAR TELEGRAMA** por secretaria a la empresa demandada ESTRUCTURAS METALICAS PROACERO S.A.S., a la dirección física de la empresa, Calle 110 No. 9-25 Oficina 913, para que procedan a confirmar la información así como a designar nuevo apoderado que los represente en las diligencias.

Con ello, se CITA a las partes para continuar con **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO**, y si fuere el caso la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del CPTSS modificado por el Artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y el previsto en el Art. 80 del CPLSS, previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 23 de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024) a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>31 MAY 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>89</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., mayo 3 de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-433**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que en diligencia anterior no se presentó la demandante para la recepción de las pruebas grafológicas. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 30 MAY 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto anterior fueron convocadas las partes para efectos de tomar las pruebas grafológicas necesarias por parte de la demandante DARLY TATIANA MEDINA, en donde se aclaró que las partes debían acudir de forma presencial al Despacho, pese a ello, en el día y hora indicados solo se hicieron presentes los Doctores ANDRES LEONARDO CLAVIJO LADINO y JUAN CARLOS GARCIA IBAÑEZ como apoderados de los demandados, conforme se dejo plasmado en la constancia secretarial efectuada por la secretaria del Despacho, en tal sentido, vencido el término, tampoco se allego justificación de inasistencia de la parte demandante, por lo que se dispondrá **PRECLUIR** la oportunidad para su recepción, máxime cuando también se otorgó el término de 20 días hábiles para que la parte demandante cumpliera con los requerimientos realizados por medicina legal, sin que los mismos se hubiesen cumplido.

Con todo, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT fecha en la cual se repcionaran los interrogatorios de parte y testimonios solicitados, para el día 31 de enero de 2024 a la hora de las dos y treinta (02:30 P.m.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>31 MAY 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>89</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-360**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, teniendo en cuenta que en diligencia anterior no fue realizada por falta de garantías en la recepción de los testimonios decretados a favor de la parte demandante. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 31 MAY 2023

De conformidad con el informe secretarial, se tiene que, en la fecha señalada en auto anterior, los testigos decretados y convocados por este Despacho, se encontraban en un mismo recinto junto con el mismo demandante, lo que provocaba que esta Juzgadora no pudiese garantizar la total imparcialidad de la prueba libre de cualquier posible vicio en su recepción, máxime que, cuando se remitió la invitación para la diligencia el pasado 05 de mayo de 2023, se indicó que *“las personas que absuelven tanto interrogatorio de parte como testimonio deben encontrarse en lugares diferentes al de los apoderados, cerrados y en solitario, así mismo, no pueden valerse de ayudas escritas, virtuales o audiovisuales para rendir las declaraciones según sea el caso”* además; *“si los interrogados o los testigos no cuentan con los medios tecnológicos para conectarse a la diligencia, pueden acudir a la sede judicial a efectos de practicar la prueba.”* Por lo anterior, se señala una nueva fecha, en la cual se requiere a las partes para que tengan en cuenta tales consideraciones, y de tal modo, en caso de no contar con los medios tecnológicos adecuados, acudir a la Sede Judicial, en donde se le suministrarán todos los medios necesarios para tal efecto.

Se **REQUIERE** a COLPENSIONES, para que allegue en su integridad en expediente administrativo del causante ULADISLAO BARBOSA AVILES (q.e.p.d.), toda vez que el allegado resulta ser del demandante, expediente que debe incluir principalmente la resolución por medio de la cual se le reconoció pensión de vejez a causante en cuestión.

Finalmente, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 22 de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>31 MAY 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>89</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-252** informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de la demanda por parte de **SERVICIO DE EMPLEADOS SERDEMPO S.A.S.** Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 31 MAY 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la integrada en Litis **SERVICIO DE EMPLEADOS SERDEMPO S.A.S.**, allega en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **SERVICIO DE EMPLEADOS SERDEMPO S.A.S.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Veintitrés (23) de enero de dos mil Veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta (08:30 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>31 MAY 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>09</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría
--